

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026). En la fecha dejó constancia que se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela instaurada por WILLIAM SANTANA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía n. ° [REDACTED] contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS, que considera vulnerado por las citadas entidades. Sírvase ordenar lo pertinente.-

FABRICIO QUIÑONES ÑUSTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de  
Conocimiento de Bogotá D.C.

Bogotá; catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026). -

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado resuelve **admitir** la acción de tutela formulada instaurada por WILLIAM SANTANA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía n. ° [REDACTED]

En consecuencia, **córrase traslado** de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el **término perentorio e improrrogable de dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteados por la parte accionante y alleguen al expediente los documentos que pretendan hacer valer como prueba.

**Vincular oficiosamente** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que en el **término perentorio e improrrogable de dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteados por la parte accionante y alleguen al expediente los documentos que pretendan hacer valer como prueba.

**Vincular oficiosamente** a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 INSCRITOS AL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II, CÓDIGO I-109-M-06-(32), para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación. En ese sentido, se dispone **ordenar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que corran traslado de la acción de tutela a los referidos aspirantes y que, dentro del término perentorio e improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones formuladas por la parte accionante y alleguen al expediente los documentos que pretendan hacer valer como prueba.

En cuanto a la medida provisional solicitada, este Despacho advierte que el actor pretende la suspensión de la consolidación y/o publicación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto de su inscripción al cargo de Profesional de Gestión II, Código I-109-M-06-(32), inscripción n.º 0156581, al considerar que la Valoración de Antecedentes se realizó de manera irregular por fallas del sistema SIDCA3 que impidieron la adecuada revisión y reclamación de su puntaje, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales están encaminadas a proteger un derecho o evitar un daño inminente como consecuencia de los hechos de que trata la tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “*(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación*”<sup>1</sup>.

La misma Corporación, en el Auto A-207 de 2012 señaló:

“*2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final*”.

Bajo tales antecedentes y de la lectura integral de la acción de tutela, en especial de sus anexos, este Despacho observa que la medida provisional solicitada por WILLIAN SANTANA SILVA está dirigida a que se suspenda la consolidación y/o publicación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto de su inscripción al cargo de Profesional de Gestión II, Código I-109-M-06-(32), inscripción n.º 0156581, mientras se resuelve de fondo la controversia constitucional. Lo anterior, con el fin de evitar la consolidación de presuntas vulneraciones a sus derechos

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, derivadas —según lo afirma— de una indebida valoración de sus antecedentes y de fallas técnicas de la plataforma SIDCA3 administrada por la Unión Temporal convocante.

Sin embargo, en criterio de este Despacho, la medida provisional no puede emplearse, por ahora, como instrumento para ordenar la suspensión del referido proceso de selección o de una de sus etapas, toda vez que las afirmaciones del accionante y las pruebas aportadas con la demanda no resultan suficientes para adoptar una determinación de tal entidad. En efecto, la adopción de una medida de esa naturaleza exige un análisis ponderado de los elementos de juicio que deben ser aportados y controvertidos también por las entidades accionadas, cuya versión resulta necesaria para valorar la verosimilitud de los hechos y la eventual existencia de una amenaza actual e inminente de perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, no se advierte acreditado el carácter urgente e impostergable de la medida ni la inminencia de un daño que no pueda ser evitado mediante el fallo de fondo. Por el contrario, el objeto de la solicitud de suspensión coincide sustancialmente con las pretensiones principales de la acción, lo que impone reservar su análisis para el momento procesal oportuno, a fin de evitar decisiones prematuras que puedan comprometer los derechos de otros aspirantes con interés legítimo dentro del concurso.

En ese orden, la medida provisional solicitada, por su naturaleza y contenido, carece de vocación de prosperidad, en tanto se encuentra estrechamente ligada al objeto de la acción principal y exige un mayor grado de instrucción probatoria para adoptar una decisión que consulte adecuadamente los principios de igualdad, legalidad, contradicción y debido proceso.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario **denegar la medida provisional** solicitada por el accionante, de modo que será en la sentencia de tutela donde se adopte la determinación correspondiente, con base en los elementos de juicio que se recauden dentro del trámite constitucional.

**Ténganse** como pruebas las que fueron aportadas con el escrito de tutela y las que se alleguen válidamente en el curso de la actuación.

CÚMPLASE,



GUILLERMO ADAME SUÁREZ  
Juez